

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	071
RADICADO:	25307-33-33-002-2017-00092-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PARTE DEMANDANTE:	URIEL CABALLERO MATIZ Y ARTURO CABALLERO MATIZ
PARTE DEMANDADA:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, WILSON ANTONIO MORA GARZÓN, LUIS EDUARDO GIL JUTINICO, SAÚL MORA RAMOS, LUIS ALBERTO GAONA DIMATE, LUZ STELLA GARZÓN OTÁLORA, MARIELA LOMBANA, FRANLIBAL BAQUERO PÉREZ, GOLDY DEL PILAR CRIOLLO, EDWARD RAMÍREZ ¹ , LEONARDO GARZÓN OTÁLORA, JAVIER EDUARDO ORTEGÓN CASTAÑO ² , HILDEBRANDO CORTÉS PEÑA, ALCIRA PINEDA DE BUSTOS, ADELA DÍAZ ÁVILA, TERESITA DE JESÚS RAMÍREZ ³ Y EDGAR AGUDELO FUENTES ⁴ .
VINCULADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN REGIONAL DE SUMAPAZ

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas procesales y al no advertirse causal de nulidad alguna que haga irrita la actuación, procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES /Archivo PDF '01cuaderno1' págs. 236-237 del expediente digital/.

Piden los demandantes, quienes actúan a través de mandatario judicial y amparándose los derechos colectivos consagrados en el artículo 4º (literales *a-*, *c-*, *g-*, *h-*, *j-* y *l-*) de la Ley 472/98, que:

- a) Se ordene al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ la suspensión inmediata de la descarga de vertimientos al pozo séptico ubicado en la Vereda Cucharal bajo, sector Villa Betty del Municipio de Fusagasugá y la adopción de medidas de recuperación del área ambiental afectada por las descargas.
- b) Se ordene a los demás codemandados, en su calidad de residentes de la Vereda Cucharal, sector Villa Betty del Municipio de Fusagasugá, la adopción de medidas de recuperación del área protegida y la construcción de pozos sépticos en cada uno

¹ Actúa a través de curador ad litem. Ver PDF 04cuaderno01a pág. 34.

² Ver nota de presentación personal págs. 90-90 PDF 02continuacioncd01.

³ Actúa a través de curador ad litem. Ver PDF 04cuaderno01a pág. 34.

⁴ Actúa a través de curador ad litem. Ver PDF 04cuaderno01a pág. 34.

de sus predios, con el fin de mitigar los efectos contaminantes de la cuenca hidrográfica del municipio.

- c) Se reconozca el incentivo de que trata el art. 39 de la Ley 472/98 y se condene en costas a los demandados.

2.2. HECHOS / Archivo PDF '01cuaderno1' págs. 232-236 del expediente digital/.

El 2 de febrero de 2015, la Corregidora Occidental del municipio remitió a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR en lo sucesivo) solicitud de inspección ocular al predio 'Guanta', de la Vereda 'Cucharal Bajo', sector 'Villa Betty' del Municipio de Fusagasugá, a fin de verificar la existencia de unos tanques sépticos y tuberías de aguas residuales, provenientes de la parte alta de la referida vereda y que estaban ocasionando filtraciones, malos olores y proliferación de roedores.

El 11 de marzo de 2015, se realizó la visita ocular al predio descrito y a través de informe técnico No. 417 del 29 de abril de 2015, la CAR dio cuenta de los hallazgos encontrados en el sitio, entre ellas, que no existía sistema de alcantarillado sanitario y que 20 viviendas de la vereda en mención vertían sus aguas residuales a un tanque séptico construido por el Municipio de Fusagasugá, con disposición final a la quebrada Sabaneta, la que a su vez conduce sus aguas al Río Sumapaz.

El 30 de abril de 2015 la CAR – Sumapaz requirió a los usuarios de las 20 viviendas que vierten sus aguas al tanque séptico para que realizaran el mantenimiento y limpieza del tanque séptico.

Los demandantes, el 6 de julio de 2015, remitieron comunicación a la CAR Sumapaz para señalar que pese a la visita realizada el 11 de marzo de la misma anualidad, no se advirtió el peligro que generaba el pozo séptico en la montaña por cuanto no tiene ningún desagüe y su descargue en tierra, *'que se está corriendo toda la montaña y que por éste motivo en cualquier momento va (sic) causar un volcamiento de la montaña sobre la quebrada Sabaneta'* /pág. 233/.

El 18 de agosto de 2015, prosiguen relatando los actores, la CAR Sumapaz realizó nueva visita técnica. Según el informe rendido por la entidad, a unos 150 metros aproximadamente del pozo séptico se observaban dos afloramientos de agua que provenían del sistema séptico -por sus condiciones de color y olor- con dirección a la quebrada Sabaneta, a la par que se presentaban vectores -perjudiciales para los recursos naturales- y saturación del terreno con amenaza de remoción de tierra y hacia al recurso hídrico ya distinguido.

El 25 de abril de 2016, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – Secretaría de Medio Ambiente elaboró informe técnico por vertimientos, en el que describió la contaminación del agua, la posible propagación de enfermedades y agentes infecciosos, concluyendo la necesidad de realizar mantenimiento al sistema de aguas residuales, revisar fugas y ajustar las tapas con respiradores.

Finalmente, señalan los demandantes que, según el Sistema Administrativo y el Sistema de Información Documental de la CAR, ni el municipio ni los habitantes cuentan con permiso para realizar vertimientos sobre el pozo séptico, que a su vez termina su recorrido en la quebrada Sabaneta, afectando sus aguas y los cultivos que son regados con las mismas.

2.2.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO /pág. 238 ídem/.

Al paso de respaldarse en los derechos colectivos ya mencionados, la parte actora funda sus súplicas en los artículos 78 y 82 de la Constitución Política y en la Ley 472 de 1998, y enfatiza como prohibida la descarga de residuos o desechos que deterioren el suelo o causen daño o molestia a los habitantes, pues en caso de realizar una actividad que genere vertimientos a las aguas superficiales o acuífero, debe solicitarse el permiso de vertimientos, al paso de señalar que, en caso de no contar con un sistema de alcantarillado para la conducción de las aguas residuales, su tratamiento debía hacerse sin perjudicar las fuentes receptoras, el suelo, subsuelo, flora y fauna.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ /Archivo PDF '02continuacioncdo1' págs. 1-10/

Contestó dentro del término legal para ello y aceptando integralmente lo descrito en los hechos 7, 10 y 12, se opuso las pretensiones de los accionantes, señalando que son los habitantes del sector quienes deben implementar las brigadas de mantenimiento y limpieza de la tubería y el pozo de aguas residuales, razón por la cual considera que son los usuarios quienes incumplen con sus obligaciones en el entendido de no acatar las órdenes de la autoridad ambiental y del municipio.

Así mismo, expone que cada propietario le corresponde asumir las adecuaciones técnicas para acceder a la conexión del servicio público de alcantarillado.

Propone las excepciones que denomina:

- ✚ INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: Afirma que no se expuso el concepto de violación, ni los supuestos de hecho que genera la misma.
- ✚ IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR: Señala que este mecanismo constitucional no es el adecuado para dirimir conflictos entre vecinos, para lo cual distingue como procedente la acción policiva o la jurisdicción civil, y afirma que el municipio no puede invertir recursos públicos sobre bienes que son de propiedad de particulares, por lo que la responsabilidad de realizar el mantenimiento periódico al pozo séptico que recoge las aguas residuales, le corresponde a cada uno de los usuarios.
- ✚ LA ACCIÓN POPULAR ES DE NATURALEZA PREVENTIVA PÚBLICA: Sostiene que no existe vulneración alguna de los derechos e intereses colectivos descritos en el artículo 88 de la Constitución Política.
- ✚ FALTA DE PRUEBA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: Arguye que en la demanda no se indicó claramente cuáles eran los derechos e intereses presuntamente vulnerados, e insiste que son los usuarios quienes han incumplido las órdenes dispuestas por las autoridades ambientales para mitigar o evitar el perjuicio que se alega.
- ✚ LA DEMANDADA (sic) NO PRUEBA LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE SUS ALEGACIONES: Considera que en el informe rendido por la CAR, la Oficina de Gestión del Riesgo y la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Fusagasugá no se advirtió la afectación de derechos colectivos, mientras que la parte actora, pese a tener la

carga de la prueba, no demostró los hechos, acciones u omisiones que configuran la presunta amenaza.

- ✚ BUENA FE: en tanto, señala, el ente territorial ha actuado con apego a las disposiciones normativas que rigen la materia.

2.3.2. GOLDY DEL PILAR CRIOLLO / Archivo PDF ‘O2continuacioncdo1 – págs. 41-44/.

Se opone a lo suplicado por los demandantes, pues explica, la presunta filtración de aguas del pozo séptico que generan la proliferación de vectores, roedores y malos olores, fue desvirtuada por la CAR a través del informe técnico DRSU 417 del 29 de abril de 2015, y complementa que la topografía del relieve beneficiaba el escurrido de las aguas después de ser tratadas, sin evidenciarse así en el informe técnico un riesgo latente, mientras que el afloramiento detectado a unos 150 metros del pozo séptico, arguye, no existen pruebas que puedan determinar su origen y naturaleza.

2.3.3. WILSON ANTONIO MORA GARZÓN, LUIS EDUARDO GIL JUTINICO, SAÚL MORA RAMOS, LUIS ALBERTO GAONA DIMATE, LUZ STELLA GARZÓN OTÁLORA, MARIELA LOMBANA, FRANLIBAL BAQUERO PÉREZ, LEONARDO GARZÓN OTÁLORA, JAVIER EDUARDO ORTEGÓN CASTAÑO⁵, HILDEBRANDO CORTÉS PEÑA, ALCIRA PINEDA DE BUSTOS Y ADELA DÍAZ ÁVILA / Archivo PDF ‘O2continuacioncdo1’ págs. 59-67/⁶.

Se oponen a lo señalado por los demandantes respecto a la presencia de malos olores, roedores, zancudos y filtraciones de los tanques al predio de aquellos, intelección que respaldan en lo establecido por funcionarios de la CAR en visitas realizadas al predio.

Sostienen, con la autorización de la comunidad y el predio sirviente se dispuso la construcción del pozo de aguas residuales, beneficiando a la comunidad, cuyos integrantes se han preocupado por el mantenimiento continuo de las redes de conducción y de los pozos de aguas residuales, con el fin de evitar rebosamiento de los tanques, malos olores y presencia de vectores.

Complementan los citados codemandados su defensa manifestando que los tanques fueron contruidos sobre piso de cemento y el afloramiento de agua corresponde a un nacedero natural; así mismo, mencionan que los accionantes son los que están causando problemas de erosión al realizar la tala indiscriminada de árboles, dejando desprotegidos los nacimientos de agua.

Por último, proponen idénticos medios exceptivos y argumentos expuestos por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, salvo en el denominado ‘MALA FE’, en el que puntualizó que dos días antes de realizarse una visita programada por la CAR, se taponó un tubo de desagüe del pozo de inspección, con un costal de fibra que provocó el rebosamiento de aguas negras, para hacer creer a la autoridad que existían filtraciones que generaban remoción en mesa, malos olores, vectores y presencia de roedores.

⁵ Ver nota de presentación personal págs. 90-90 PDF o2continuacioncdo1.

⁶ Es de resaltar que todas las personas en mención otorgaron poder a la profesional del derecho antes de que esta última presentara la contestación de la demanda.

2.3.4. CURADOR AD LITEM DE EDGAR AGUDELO FUENTES, EDWARD RAMÍREZ Y TERESITA DE JESÚS RAMÍREZ / Archivo PDF '04cuaderno1a' págs. 35-41/

Aceptó integralmente lo descrito en los hechos 1 a 8 y 10 a 13, señalando que los usuarios del pozo séptico deben construir de manera individual y bajo las directrices de la CAR su tanque de vertimiento de aguas residuales, con el fin de evitar la contaminación del recurso hídrico.

2.3.5. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR / Archivo PDF '04cuaderno1a' págs. 56-78/

Señala como ciertos los hechos 1 a 4, 6 y 7, 9 a 11 y 14 a 17; e indica que la Corporación en ningún momento ha vulnerado los derechos e intereses colectivos, ya que, en su sentir, es el Municipio al que le corresponde solucionar las necesidades insatisfechas de servicios públicos domiciliarios, incluida la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, el suministro de agua potable y redes de alcantarillado, así como el saneamiento básico.

Expone, la CAR es la autoridad ambiental que ejecuta las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, sin que sea de su resorte la ejecución de obras de desagüe de aguas negras o alcantarillado y servicios complementarios.

De otro lado, respecto a las actuaciones realizadas por la CAR, indica que en el predio 'Guanta' – Vereda 'Cucharal Bajo' del Municipio de Fusagasugá, se encuentra una construcción para el manejo de aguas residuales que data del año 2003, con una servidumbre pasiva sobre dicho predio.

Describe los hallazgos encontrados en las diferentes visitas que se efectuaron sobre el predio y los informes técnicos elaborados, así:

- (i) Informe técnico DRSU No. 0417 del 29 de abril de 2015: se destacó la topografía del sector, con pendientes de 30 a 40%, y que sus aguas drenaban con dirección a la quebrada Sabaneta. Se recomendó a los usuarios del sistema séptico realizar el mantenimiento oportuno y tratamiento de las aguas residuales domésticas.
- (ii) Informe técnico DRSU No. 0858 del 18 de agosto de 2015: se registró que a unos 12 metros del pozo séptico se localizaba una caja de inspección y la construcción de un lecho filtrante que al parecer presentaba infiltraciones de aguas residuales directamente al suelo, y a unos 15 metros del pozo, se encontraba dos afloramientos que por su color y olor eran provenientes del sistema séptico.

Continúa la CAR expresando que los vertimientos pueden comprometer el recurso del suelo por la saturación que podría generar procesos de remoción en masa, aunque menciona, las características topográficas facilitaban la escorrentía superficial, natural y antrópicas para evitar la saturación del terreno, no obstante estar catalogada como una zona de alto riesgo por el POT.

Frente al componente agua, precisó que, debido a la descarga de vertimientos sobre el suelo, se formó un pequeño cauce con dirección a la quebrada Sabaneta que podía modificar la calidad de las aguas que circulaban por la quebrada.

Expone también que el 17 de mayo de 2017 se ordenó nueva visita al lugar, cuyas evidencias se consignaron a través de informe técnico DRSU No. 1460 del 13 de septiembre de la misma anualidad, advirtiéndose que en los alrededores del pozo no se evidenciaba que el terreno estuviera anegado o saturado, ni se advertían alteraciones del suelo como remociones; así mismo, que el tanque se encontraba almacenando y tratando aguas residuales, desconociéndose la eficiencia o fallas en su funcionamiento.

También señala que, a unos 4 metros del tanque séptico, existía una estructura en mampostería, cubierta con tapas en concreto tipo caja de inspección, sin sedimentos, evacuándose desde allí el afluente del pozo séptico a través de una manguera de 3 pulgadas hasta la quebrada Sabaneta. De igual forma, refiere que no se evidenciaban superficialmente escorrentías, humedales, olores producto de fallas del sistema, o por saturación o fisuras y que un leve olor encontrado en una de las cajas de inspección, al parecer, eran producto de un taponamiento causado de forma intencional.

Propuso las excepciones que denominó:

- ✚ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR EN TEMAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SANEAMIENTO BÁSICO: Señala que la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y complementario es competencia de los municipios.
- ✚ EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR CORRESPONDE AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: Por tratarse de una entidad del orden nacional, la competencia es de los Tribunales Administrativos en primera instancia.
- ✚ GENÉRICA: En caso de encontrarse hechos probados que constituyan otras excepciones.

2.4. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La demanda fue admitida⁷ mediante proveído del 4 de abril de 2017 /archivo PDF ‘01cuaderno1’ págs. 244-249/, surtiéndose las debidas notificaciones de ley, sin embargo, ante la imposibilidad de notificar personalmente o por aviso a los señores EDGAR AGUDELO FUENTES, EDWAR RAMÍREZ y TERESITA DE JESÚS RAMÍREZ, se realizó su emplazamiento /v. archivo PDF ‘03continuacioncd01’ pág. 104 del expediente digital/.

Efectuado el emplazamiento en debida forma, el Despacho procedió a designar, en múltiples oportunidades, curadores ad litem⁸ a fin de asumir la defensa de los sujetos procesales notificados a través de ese medio, aceptando el togado Ramiro Galindo Falla /v. pág. 34 ídem/.

Seguidamente se dispuso la vinculación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN REGIONAL SUMAPAZ /Archivo PDF ‘04cuaderno1a’ págs. 47-48/.

Surtido lo anterior, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual tuvo lugar el 18 de agosto de 2019, declarándose fallida por no existir ánimo conciliatorio /Archivo ODF

⁷ Contra el Municipio de Fusagasugá, Wilson Antonio Mora Garzón, Luis Eduardo Gil, Saúl Mora Ramos, Luis Alberto Gaona, Luz Stella Garzón Otálora, Mariela Lombana, Fancibal Baquero Pérez, Goldy del Pilar Criollo, Edward Ramírez, Leonardo Garzón Otálora, Javier Eduardo Ortegón Cataño, Hildebrando Cortes Peña, Teresita de Jesús Ramírez, Alcira Pineda, Adela Díaz Ávila y Edgar Agudelo Fuentes.

⁸ Archivo PDF ‘03continuacioncd01’ págs. 113, 142 y 166.

‘04cuaderno1a’ págs. 208-211/. Con proveído del 9 de septiembre de 2019 se decretaron las pruebas /ver págs. 212-216 ídem/.

Superado el período probatorio, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión /ver PDF ‘16’ del expediente digital/.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.5.1. WILSON ANTONIO MORA GARZÓN, LUIS EDUARDO GIL JUTINICO, SAÚL MORA RAMOS, LUIS ALBERTO GAONA DIMATE, LUZ STELLA GARZÓN OTÁLORA, MARIELA LOMBANA, FRANLIBAL BAQUERO PÉREZ, LEONARDO GARZÓN OTÁLORA, JAVIER EDUARDO ORTEGÓN CASTAÑO, HILDEBRANDO CORTÉS PEÑA, ALCIRA PINEDA DE BUSTOS Y ADELA DÍAZ ÁVILA /Archivo PDF ‘18alegatosDdo’/.

Solicita al Despacho sean negadas las pretensiones de la parte demandante, en tanto no logró demostrar la amenaza o vulneración de los derechos invocados, a lo cual complementa que, en la visita al predio ‘Guanta’ de la Vereda ‘Cucharal’ el 28 de julio de 2017, no se observó rebose en la superficie de los tanques sépticos de aguas residuales ni en sus alrededores ni terreno saturado, removido o alterado.

Expone que no hay presencia de malos olores, roedores, ni zancudos, como lo manifestaban los accionantes, pues la comunidad realiza semanalmente inspección a las tuberías y tanques a fin de evitar filtraciones o rebosamiento en el sistema séptico.

2.5.2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR /Archivo PDF ‘20alegatosCAR/.

Reitera que la competencia en la prestación de los servicios públicos, saneamiento básico, e implementación de procesos de gestión del riesgo, les corresponde a los municipios a través de las empresas prestadoras de servicios públicos y las oficinas de gestión del riesgo.

Destaca el informe técnico DRSU 052 del 24 de enero de 2020, para señalar que la Corporación ha actuado como autoridad ambiental, sin vulnerar derechos colectivos de los accionantes, ni de la comunidad en general.

Afirma que el municipio, los accionantes y los usuarios del sistema séptico dentro del ámbito de sus competencias y obligaciones se encuentran en la capacidad de solucionar las dificultades que los aquejan.

2.5.3. PARTE DEMANDANTE. /Archivo PDF ‘22alegatosDte/.

Estima que, de los informes técnicos recaudados, veinte familias del sector ‘Cucharal’ del municipio de Fusagasugá construyeron un pozo séptico sin permiso de la CAR y con aval del ente territorial, mismo que se halla rebasado, descarga en tierra e incumple la ‘conformación técnica’ necesaria en una zona de ladera considerada como de alto riesgo de desastre.

Por último, acudiendo a raciocinios ya esbozados en el libelo demandador, respalda sus súplicas en el Decreto 1076/15 (art. 145), además de los dispositivos normativos de carácter legal y constitucional asociados a los derechos colectivos invocados.

2.5.4. MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ /Archivo PDF ‘24AlegatosDdo’/

En síntesis, luego de analizar los medios probatorios recaudados, manifiesta que las presuntas afectaciones aducidas por los demandantes corresponden a criterios subjetivos y personales, sin soporte técnico; por el contrario, fueron desvirtuadas a través del último informe técnico presentado por la CAR, en el que señala que no hay vertimientos, vectores o malos olores, razón por la cual solicita al Despacho negar las pretensiones de la parte accionante.

2.5.5. CURADOR AD LITEM.

Guardó silencio.

2.6. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

No emitió concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Pide la parte actora se protejan los derechos colectivos *(i)* al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; *(ii)* a la existencia y equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; *(iii)* a la seguridad y salubridad públicas; *(iv)* al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; *(v)* al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y *(vi)* a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

En consecuencia, solicita se ordene a los demandados la suspensión inmediata de la descarga de vertimientos al pozo séptico ubicado en la Vereda ‘Cucharal Bajo’, sector ‘Villa Betty’ de Fusagasugá, y se adopten las medidas de recuperación de los recursos naturales y el área ambiental afectada por las descargas.

Así mismo, se ordene a los habitantes de la Vereda ‘Cucharal’, sector ‘Villa Betty’, la construcción de pozos sépticos en cada uno de sus predios, se reconozca el incentivo de que trata el art. 39 de la Ley 472/98 y se condene en costas a los demandados.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

En este orden, atendiendo a las tesis adoptadas por cada uno de los extremos del proceso, reseñadas en el acápite de antecedentes de esta sentencia, y en virtud de lo pretendido por la parte actora, el problema jurídico por dilucidar en el presente asunto se contrae en los siguientes interrogantes:

- ✚ **¿SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE AMENAZA O TRANSGRESIÓN LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS, O ALGUNO DE ELLOS, POR EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL POZO SÉPTICO UBICADO EN LA VEREDA ‘CUCHARAL BAJO’, SECTOR ‘VILLA BETTY’ DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ? De ser así,**

✚ ¿ES ATRIBUIBLE LA AMENAZA O TRANSGRESIÓN A LOS DEMANDADOS YA LA ENTIDAD VINCULADA, O A ALGUNO(S) DE ELLOS?

En este orden, a fin de dar solución al interrogante planteado, el Juzgado desarrollará su argumento central con base en el marco normativo y jurisprudencial asociado al temario objeto de litigio y las probanzas que reposan en el plenario.

3.2. CUESTIÓN PREVIA. LAS EXCEPCIONES.

Antes de abordar el fondo de la controversia, debe resaltarse que las excepciones intituladas 'INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES' e 'IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR' propuestas por la parte demandada, y la denominada 'EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR CORRESPONDE AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA' planteada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, no tienen vocación de prosperidad, toda vez que:

- (i) La demanda sí satisfizo los requisitos mínimos exigidos en el canon 18 de la Ley 472/98, en concordancia con lo dispuesto en los preceptos 144 -inciso 3º- y 161 -numeral 4- de la Ley 1437/11. Por manera, la parte demandada en lo absoluto esgrimió raciocinio alguno que sustentara la tesis de presunta ausencia de descripción de supuestos de hecho, postura palmariamente disímil a lo que se vislumbra en el contenido de la demanda, tal y como de ello dio cuenta el Despacho en el acápite de antecedentes de esta sentencia;
- (ii) La acción popular es la herramienta procesal procedente para debatir la protección de derechos e intereses colectivos (art. 88 Constitución Política), como ocurre en el presente caso, al paso que no se trata de un medio de control constitucional subsidiario, de suerte que su instauración no se condiciona al ejercicio de otros mecanismos de solución de conflictos ni de otros medios de control; y
- (iii) La demanda se dirigió exclusivamente contra particulares y una entidad territorial (MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ), cumpliéndose así el presupuesto consagrado en el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437/11. Por modo, útil es recordar que la vinculación de la CAR se adoptó atendiendo a los dictados del artículo 18 inciso final de la Ley 472/98, cuya aplicación -como ocurrió en el sub lite- en lo absoluto muta la competencia funcional regulada por el legislador en el aludido canon de la Ley 1437.

Los otros medios exceptivos, al tener directa relación con el meollo de la controversia, se entenderán inmersos en las consideraciones que esgrima el despacho al elaborar su argumento central.

3.3. EL ARGUMENTO CENTRAL.

3.3.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

3.3.1.1. NATURALEZA, FINALIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES.

La acción popular fue instituida en el artículo 88 inciso 1º de la Constitución Política en los siguientes términos:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, la cual en su artículo 2º inciso 2º respecto a las acciones populares dispone que:

“... [S]e ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la misma ley enlista de manera enunciativa los derechos colectivos, hallándose en dicho catálogo los invocados por la parte actora – literales a), c), g), h), j) y l).

Finalmente, la acción aquí instaurada procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares que vulneren o amenacen transgredir los derechos e intereses colectivos (art. 9º ibídem), pudiéndose instaurar la demanda en el tiempo que subsista la amenaza o el peligro de tales derechos o intereses (art. 11 ídem), bien a iniciativa de las personas naturales o jurídicas, o de las organizaciones, entidades o autoridades a que alude el precepto 12 de la citada Ley 472/98.

3.3.1.2. LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.

3.3.1.2.1. GOCE DE UN AMBIENTE SANO - EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES.

El artículo 79 de la Carta Política, que conforma el ‘CAPÍTULO III’ relativo a ‘LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE’, consagra en su primer inciso que *“[t]odas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

El Consejo de Estado ha expuesto⁹ sobre este derecho constitucional:

“... Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas que, entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo¹⁰...” /Se subraya/.

Y en ulterior oportunidad¹¹ apuntó el alto Tribunal:

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004), Radicación: 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP).

¹⁰ Cita de cita: Corte Constitucional, Sentencia T-046 de 1999.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00713-01(AP).

“... La ubicación del medio ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, “[...] ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho [...]”¹².

Estos mandatos constitucionales deben ser comprendidos como parte de los desarrollos jurídicos internacionales y regionales que se venían dilucidando tiempo atrás, entre los cuales se encuentran: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972); (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992 ; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009.

Los anteriores instrumentos exponen el interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental y los principales compromisos que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales...”

/Se subraya/.

Se evidencia entonces que el derecho al ambiente sano no solo predica su carácter colectivo por así consagrarlo la Carta Política, sino por cuanto los instrumentos jurídicos internacionales, al unísono, lo reconocen como un derecho humano que, por supuesto, trasciende incluso a las generaciones próximas a fin de preservar su dignidad en concomitancia con la integridad del ecosistema.

De otra parte, en relación con el equilibrio ecológico y el uso racional de los recursos naturales, el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹³ ha expuesto:

“(...)

75. Ahora bien, en el ordenamiento jurídico interno, el medio ambiente está amparado por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional 11 ha denominado la “Constitución Ecológica”, esto es, el conjunto de disposiciones contenidas en la Carta Política que fijan los supuestos con fundamento en los

¹² Cita de cita: Corte Constitucional, sentencia C-401 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

¹³ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-33-001-2014-00656-01(AP).

cuales debe regularse la interacción entre la sociedad y la naturaleza, con miras a proteger el medio ambiente.

76. Sobre el particular hay más de 30 disposiciones Constitucionales que desarrollan la materia, entre las cuales se destacan los artículos 8.º, 58, 79, 80 y 95 que prevén: i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

77. Estos preceptos previamente referidos concentran los atributos principales en relación con el medio ambiente que se manifiestan en otros artículos constitucionales, de ahí que el análisis de este bien jurídico superior se efectúe desde tres perspectivas i) como un derecho de las personas, ii) un servicio público y, iii) un principio que permea el ordenamiento jurídico en su integridad, dado que asigna facultades e impone compromisos a las autoridades así como a los particulares, en aras de su protección adquiriendo, de esa forma, un carácter de objetivo social. (...)

/Líneas extra texto/.

Es así como la jurisprudencia parcialmente reproducida, al paso de distinguir claramente los cánones supralegales que marcan una clara tendencia a la salvaguarda del medio ambiente y de los ecosistemas, respalda la relevancia que para el ordenamiento constitucional representa ese bien jurídico, corolario de haber sido instituido como un derecho de la colectividad para su goce y, correlativamente, como un deber tanto del Estado como de la comunidad para su preservación.

3.3.1.2.2. SOBRE LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS.

El Consejo de Estado¹⁴ al referirse a este derecho de rango colectivo, señaló:

*“...De modo que, las nociones de seguridad y salubridad públicas se orientan al mantenimiento del orden público, concepto éste que no puede ser entendido desde una perspectiva gendarme o restrictiva de derechos, sino que, por el contrario, en una dimensión progresista y garantista lo que pretende es promover las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, seguridad y **de salud** para el goce efectivo de los derechos individuales y colectivos.*

Sobre los conceptos de salubridad y seguridad públicas la Sección Primera de esta Corporación ha puntualizado:

“En diferentes ocasiones la jurisprudencia se ha pronunciado sobre los

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado AP 250002324000201100227 01.

conceptos de seguridad y salubridad públicas, lo cuales han sido tratados como parte del concepto de orden público. Uno y otro lo constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”¹⁵ (Se destaca).

En esa perspectiva, los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas son derechos subjetivos que se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en comunidad y, por consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad”/ Negrillas son de la cita/.

De la jurisprudencia transcrita, es claro que el Estado debe procurar las condiciones mínimas para el desarrollo de la vida en comunidad, garantizando la salud de las personas que la conforman, a fin de evitar la generación de focos de contaminación que puedan afectar la salud y tranquilidad de la comunidad.

3.3.1.2.3. SOBRE EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA.

Sobre el referido derecho colectivo, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹⁶ expuso lo siguiente:

“... De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública [...]”¹⁷.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, exp. 2005-00067, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

¹⁶ Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 85001-23-33-000-2013-00144-02(AP).

¹⁷ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios¹⁸...”/Negrillas son de la cita. Líneas del Juzgado/.

En otras palabras y advirtiéndose palmariamente la conexión con el derecho colectivo distinguido en el canon 4º literal g) de la Ley 472/98, el mentado derecho colectivo alude no solo al deber estatal de minimizar las condiciones que incidan negativamente en la salud de la colectividad o de la ciudadanía, sino a la puesta en marcha de los elementos necesarios para concretizar esa carga.

3.3.1.2.4. SOBRE EL DERECHO COLECTIVO AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.

Ha enseñado el Consejo de Estado¹⁹ sobre el mentado derecho:

“... El artículo 2º de nuestra Constitución Política señala que uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad y promover la prosperidad general. Entre los instrumentos más eficaces con los que cuenta el Estado para dar cumplimiento a esos deberes sociales, se encuentra la debida prestación de los servicios públicos.

De igual forma, la Constitución en el título XII, capítulo 5º, denominado “De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos”, contempla lo relacionado con la prestación eficiente de los servicios públicos, dentro de los cuales están los llamados “Servicios domiciliarios”.

Por su parte, el artículo 365 superior establece, entre otros aspectos, que (i) la prestación de los servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado; (ii) la prestación eficiente de los servicios públicos, a todos los habitantes del territorio nacional, constituye un deber estatal; y (iii) la prestación de dichos servicios públicos estará sometida al régimen jurídico que fije la ley.

En este escenario, se tiene que, “[...] en cuanto a la prestación de los servicios públicos, no se está frente al desarrollo de una función administrativa²⁰ en los términos del artículo 209 Constitucional, sino de una actividad económica intervenida por el Estado, cuya prestación debida se relaciona directamente con la consecución de sus fines (art. 2 C. N.) [...]”²¹

Respecto a este derecho, el Consejo de Estado²² ha señalado que:

¹⁸ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente (E): María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). Actor: Bartolo Poveda González. demandado: Municipio de Maicao y Otros.

¹⁹ Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 13001-23-33-000-2011-00117-01(AP)

²⁰ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 13 de mayo de 2004. Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez. AP – 0020. Actor: Jesús María Quevedo Díaz.

²¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación 25000-23-25-000-2003-00254-01(AP) de fecha 10 de febrero de 2005. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

²² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación 25000-23-25-000-2003-00254-01(AP) de fecha 10 de febrero de 2005. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

“[...] El modelo constitucional económico de la Carta Política de 1991 está fundado en la superación de la noción “francesa” de servicio público, conforme a la cual éste era asimilable a una función pública, para avanzar hacia una concepción económica según la cual su prestación está sometida a las leyes de un mercado fuertemente intervenido; así se deduce del artículo 365 constitucional cuando dispone que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Nótese que la norma es clara en señalar que el Estado debe asegurar la prestación (no prestar forzosamente) al tiempo que permite la concurrencia de Agentes (públicos, privados o mixtos) en su prestación [...]”.

De acuerdo con las disposiciones anteriores, se destaca que los servicios públicos “son inherentes a la finalidad social del Estado”, pues contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 ibídem.), y es por ello por lo que su prestación comporta la concreción material de la cláusula de Estado Social de Derecho (art. 1 ibídem); así lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado²³ y de la Corte Constitucional.²⁴

Así las cosas, se concluye que, a través de la adecuada prestación de los servicios públicos, el Estado puede alcanzar las metas sociales propias del Estado Social de Derecho. No obstante, si mediante la prestación de los servicios públicos se afectan los derechos de las personas, como puede ser el caso de la salud, la salubridad pública y la dignidad humana, entonces quienes se consideren lesionados, podrán hacer uso de las acciones constitucionales y legales pertinentes para exigir el acatamiento de las responsabilidades que la Carta le ha asignado al Estado; dentro de esas acciones debe resaltarse la acción popular...”/Negrillas originales/.

3.3.1.2.5. EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE.

Sobre el derecho colectivo en mención, ha expuesto el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo²⁵:

“...La Ley 472 de 1998 contempla a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente como patrimonio común y público, y como derecho colectivo que debe ser protegido cuando sea amenazado, vulnerado o agraviado. El Estado comenzó a asumir su función de ente planificador en la materia con la creación de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres y la conformación de Comités Regionales y Locales de Emergencias, dentro del marco jurídico institucional de la Ley 46 de 1988²⁶, del Decreto Ley 919 de 1989²⁷ y el Decreto 93 de 1998²⁸. Los desastres, objeto del derecho colectivo en estudio, son los daños o alteraciones graves “de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por

²³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 15 de agosto de 2002, Exp. AP 968.

²⁴ Cita de cita: Corte Constitucional, Sentencia T 540 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del once (11) de diciembre de dos mil seis (2006), Consejero Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicado 50001-23-31-000-2002-09216-01(AP).

²⁶ Ley 46 de 1988. Por la cual se crea y organiza el sistema nacional para la prevención y atención de desastres.

²⁷ Decreto Ley 919 de 1989. Por el cual se organiza el sistema nacional de prevención y atención de desastres.

²⁸ Decreto 93 de 1998. Por el cual se adopta el Plan Nacional para la prevención y atención de desastres.

fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social”. /Se destaca/.

En consecuencia, el contenido del referido derecho colectivo es, eminentemente preventivo, pues busca garantizar la protección de todos los habitantes, adoptando medidas como el desalojo, la reubicación, ayudas en dinero o en especie requeridas, ante la inminencia o posibilidad de un fenómeno desestabilizador...”

Este derecho colectivo es preventivo, en tanto se debe garantizar a la comunidad la protección frente a los posibles fenómenos naturales que sean ajenos a la voluntad del hombre.

3.3.1.3. LA CARGA DE LA PRUEBA.

A la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones del entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

“La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”²⁹.

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

“...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.

En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.

²⁹ Consejo de Estado, A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)

Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.³⁰

No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca...”³¹.

3.3.2. PREMISA FÁCTICA. CASO CONCRETO.

En el plenario se ha demostrado lo siguiente:

(i) A través de memorial suscrito el 25 de julio de 2003, el señor Rafael Leal Rodríguez autorizó al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ la construcción de un ‘tanque recibidor -digestor de aguas servidas’, en el predio ‘La Hoya’ de la Vereda ‘Cucharal’, colindando con el predio del señor Luis Eduardo Diaz. Así mismo se menciona que se realiza cesión de derechos para la conformación de servidumbre, para la construcción y mantenimiento del tanque colector /Archivo PDF ‘01’ pág. 7/.

(ii) Mediante oficio del 2 de febrero de 2015, la Corregidora Occidental de Fusagasugá solicitó a la CAR SUMAPAZ inspección ocular sobre el predio ‘Guanata’ de la Vereda ‘Cucharal Bajo’ del Municipio de Fusagasugá, ante la existencia de unos tanques sépticos que recogen aguas residuales y que presentan filtraciones, propician la proliferación de roedores, vectores y malos olores, afectando a la comunidad /Archivo pdf ‘01’ pág. 5/.

(iii) Con ocasión de la solicitud reseñada en el ítem anterior, la CAR elaboró el **INFORME TÉCNICO DRSU NO. 417 DEL 29 DE ABRIL DE 2015** /Archivo pdf ‘01’ págs. 15-20/, en el que se indicó que, al realizar un recorrido por el predio ‘Guanata’ de la Vereda ‘Cucharal Bajo’ del Municipio de Fusagasugá, en compañía de sus propietarios -hoy demandantes-, se encontró en la parte alta del predio un tanque séptico de aguas residuales donde descargan aproximadamente 20 viviendas, dividido en su interior en 3 compartimientos iguales, conectados por una tubería de paso; de allí salen las aguas por un tubo de 6” a una caja de inspección que se encuentra a unos 12 metros, conectándose a una manguera hasta la quebraba Sabaneta ubicada a unos 200 metros de distancia.

En el concepto técnico se precisó:

³⁰ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004-00184.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

- ✚ El sector es catalogado con uso de suelo agropecuario tradicional.
- ✚ Entre la comunidad y la alcaldía municipal de Fusagasugá consensuaron que esta última construyera el referido sistema, compuesto por captación, conducción, tratamiento (tanque séptico) para las aguas residuales domésticas, con disposición final en la quebrada Sabaneta.
- ✚ *‘En cuanto a las filtraciones que supuestamente estaban generando proliferación de vectores, roedores y malos olores el día de la visita no se percibieron’ /pág. 19/.*
- ✚ La CAR requeriría a los usuarios de ese sistema *‘para que implementen brigadas de mantenimiento y limpieza de cada uno de los componentes del sistema en mención y evitar de esta manera vertimientos al suelo que puedan generar alguna emergencia’ /pág. 19/.*
- ✚ Califica como importante mantener un estricto manejo y vigilancia a cualquier eventualidad, el cual ha de estar a cargo del Comité Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Fusagasugá, por ser asunto de su competencia.

Por último se recomendó, entre otras, solicitar a los usuarios del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas *‘garantizar en todo momento el efectivo tratamiento primario de las aguas residuales domésticas, mediante un sistema de tratamiento interno de aguas residuales adecuado y optimizado, verificando además el cumplimiento establecido en la normatividad vigente para vertimientos’ /pág. 20/.*

Sobre la puesta en conocimiento de la aludida recomendación a los usuarios del pozo séptico, obra evidencia documental */PDF 01, págs. 21 a 60/.*

(iv) Ante la nueva solicitud formulada por los demandantes, según escrito datado 6 de julio de 2015 */PDF 01, pág. 62/*, la CAR elaboró el **INFORME TÉCNICO DRSU No. 858 DEL 18 DE AGOSTO DE 2015** a razón de la visita realizada el 22 de julio de esa anualidad, dando cuenta del hallazgo de afloramientos de aguas residuales que suscitaban malos olores, vectores y saturación del terreno, con amenaza de generar procesos de remoción en masa a la quebrada Sabaneta, vertimiento que podía estar afectando los recursos naturales del suelo, agua, aire y flora. Ante la evidencia se recomendó que, por el Grupo Jurídico de la CAR – Dirección Regional Sumapaz, se diera continuidad al trámite administrativo, conforme a la Ley 1333/09 */Archivo pdf ‘01’ págs. 67-73/.*

El informe en mención fue comunicado el 22 de febrero de 2016 al Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en aras de brindar manejo y vigilancia permanente a la zona ante cualquier eventualidad */Archivo PDF 01, págs. 85-86/.*

(v) Obra en el plenario oficio dimanado de la CAR, radicado el 24 de septiembre de 2019 */archivo PDF 07, págs. 3-4/*, con el cual responde al Juzgado que *‘revisado el Sistema de Administración de Expedientes de la CAR SAE y el Sistema de Información Documental SIDCAR, no se encuentra registro alguno de trámite de permiso de vertimientos a nombre de ninguna de las partes, para realizar la disposición de aguas residuales que se generan en el sector’ /pág. 3/.*

Para el efecto, se aportó el expediente administrativo ambiental de carácter sancionatorio N° 53451 *‘por presunta infracción a los artículos 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y*

35 del Decreto Ley 2811 de 1974', visible en archivos PDF '07cuaderno2' /págs. 5-279/, '08continuacioncdo2' /págs. 1-257/. De ese material documental se resaltan las siguientes piezas documentales:

- ✚ Tuvo su origen en la solicitud elevada por la Corregidora Occidental de Fusagasugá y los informes técnicos elaborados el 29 de abril y el 18 de agosto, ambos de 2015 -ver numerales (ii), (iii) y (iv) que anteceden-.
- ✚ Mediante Auto DRSU N° 0145 del 9 de febrero de 2016, la CAR dio apertura de indagación preliminar conforme a la Ley /págs. 74-82/.
- ✚ El Secretario de Agricultura y Medio Ambiente del Municipio de Fusagasugá elaboró '**INFORME TÉCNICO POR VERTIMIENTOS**' el **25 de abril de 2016**, asociado a la vista realizada el día 12 de ese mes al predio 'La Hoya', Vereda 'Cucharal', dando cuenta de la existencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales, sellado, sin presencia de olores ofensivos, con una dimensión de 16 m³, construido '*por la Alcaldía de Fusagasugá en el año 2003, para solucionar la problemática existente, por producción de aguas servidas de los predios ubicados en el sector conocido como Villa Betty, de lo cual existe la autorización escrita por parte del propietario del predio donde se construyó el tanque, señor RAFAEL LEAL RODRÍGUEZ, quien mediante el oficio calendado el 25 de julio de 2003, hace la correspondiente sesión de derechos de servidumbre para la edificación y mantenimiento de la mencionada estructura*' /pág. 130, PDF 07/.

Luego de describir los hallazgos al interior de cada cámara que conforma la estructura, '*este despacho solicita a los usuarios del precitado sistema de tratamiento de aguas residuales, hacer **de forma inmediata**, el mantenimiento de dicho tanque (desocuparlo, disponer adecuadamente los lodos, lavar el tanque y todo el sistema, revisar posibles fugas, repararlas, ajustar las tapas con los respiradores, y dejarlo de nuevo en funcionamiento), a fin de prolongar su vida útil, ya que el mismo está completamente colmatado, del mismo modo se sugiere instalar respiradores a las tapas (...) para estar generando emisión constante de gases, provenientes de la fermentación y evitar una explosión por acumulación de gases (...)*' /pág. 133 ídem. Negrillas y subrayas originales/.

- ✚ Con oficio del 12 de mayo de 2016, el presidente de la Junta de Acción Comunal 'Vereda El Cucharal' ilustró al Director Regional Sumapaz de la CAR la totalidad de las personas y los predios conectados '*al sistema de almacenamiento para las aguas residuales domésticas que se derivan de las viviendas que se encuentran ubicadas en el sector denominado Villa Betty, de nuestra vereda El Cucharal*' /PDF 07, págs. 141-143/.
- ✚ Mediante el Auto DRSU N° 0989 del 23 de agosto de 2016, la CAR dio apertura al trámite administrativo de carácter sancionatorio contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y contra los señores WILSON ANTONIO MORA GARZÓN, LUIS EDUARDO GIL, SAÚL MORA RAMOS, LUIS ALBERTO GAONA, LUZ STELLA GARZÓN OTÁLORA, MARIELA LOMBANA, FLANLIBAL (sic) BAQUERO PÉREZ, GOLDY DEL PILAR CRIOLLO, EDWAR RAMÍREZ, LEONARDO GARZÓN OTÁLORA, JAVIER EDUARDO ORTEGÓN CASTAÑO, HILDEBRANDO CORTÉS PEÑA, TERESITA DE JESÚS RAMÍREZ, ALCIRA PINEDA, ADELA DÍAZ ÁVILA y EDGAR AGUDELO FUENTES /págs. 146-155 PDF 07/.

✚ Con el Auto DRSU N° 0713 del 17 de mayo de 2017, la CAR ordenó realizar visita técnica a predio ‘Guanata’³² /págs. 245-249 ídem/, la cual tuvo lugar el 28 de julio siguiente con la participación de la comunidad de la vereda ‘Cucharal’ - sector ‘Villa Betty’, de la Corregidora Occidental del Municipio y de funcionarios tanto de la Alcaldía como de la CAR, según se consigna en el **INFORME TÉCNICO DRSU NO. 1460 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**³³ /págs. 68-79 PDF ‘08continuacioncdo2’/, que arrojó lo siguiente:

- Se realiza reconocimiento en campo, distinguiendo el desplazamiento de las aguas desde las viviendas de la parte alta hacia el predio ‘Guanata’, donde se encuentra el tanque séptico materia de queja /pág. 70/.
- Hallazgos: **(a)** manguera de 4 pulgadas aproximadamente entre el límite del predio ‘Guanata’, de propiedad de la familia CABALLERO MATIZ, y la vía veredal, que alimenta el sistema séptico; **(b)** tanque séptico³⁴ al interior del predio ‘Guanata’, receptor de aguas residuales, sin rebose en su superficie ni en sus alrededores; **(c)** no terreno saturado, removido o alterado al lado del tanque; **(d)** al momento de la visita, almacenaba y trataba las aguas residuales domésticas, sin conocimiento sobre su eficiencia o sobre fallas en su funcionamiento; **(e)** caja de inspección³⁵ aproximadamente a 4 metros del sistema séptico, que recibe las aguas provenientes del sistema séptico, sin sedimentos; **(f)** desde la caja de inspección se evacúa el efluente del sistema séptico mediante una manguera³⁶ hasta la quebrada ‘Sabaneta’; **(g)** la caja de inspección no presentaba fugas ni daños en su estructura; **(h)** se alude a un sabotaje sugerido por un integrante de la comunidad, asistente de la diligencia, asociado a un episodio puntual de rebose de la estructura *‘que fue superado rápidamente’* /pág. 72/; **(i)** en otro sector³⁷ del predio ‘Guanata’, se evidenció remoción en masa de tipo local con deslizamiento de ladera rotacional, y se apunta: *‘sobre la corona del deslizamiento se observa punto de salida de alcantarilla por el paso de la carretera veredal, en dicha alcantarilla son recogidas las aguas que por escorrentía provienen de predios pendiente arriba del evento; cabe aclarar que no hay continuidad técnica para dichas aguas y que la vía carece de una sección definida y obras para el control de aguas lluvias’* /pág. 73/. El comportamiento geotécnico y mecánico de los materiales presentes se desfavorece por la ausencia de vegetación³⁸ y de raíces reticulares, sumado a que las condiciones de saturación en las laderas potencializan la ocurrencia de movimientos en masa /pág. 74/; y **(j)** en otro sector del predio ‘Guanata’, se observó remoción en masa de tipo local con deslizamiento de ladera rotacional en dirección de la quebrada ‘Sabaneta’, compuesto por escarpes secundarios, con filtración de aguas y agrietamiento transversal, y se apunta, *‘[e]n la zona de acumulación del material se observa presencia de agua la cual no emite malos olores’* /pág. 74/.
- Califica como necesario el seguimiento permanente a la zona de riesgo identificada y sus fenómenos de inestabilidad, **‘originados por la combinación de factores naturales como las condiciones topográficas, geomorfología además de actividades antrópicas como la deforestación producto de la ampliación de la frontera agrícola’** /págs. 74-75. Se resalta/.

³² Con cédula catastral 25290000200040113.

³³ También reposa en el Archivo pdf ‘02’ págs. 152-163.

³⁴ Dimensiones: 6,64 m x 2,6 m x 2,5 m de profundidad, construida en mampostería con divisiones internas y tapa en concreto.

³⁵ Dimensiones: 1,2 m x 1,2 m, construida en mampostería y cubierta con tapas en concreto.

³⁶ De 3 pulgadas.

³⁷ Coordenadas E 966113, N 973725.

³⁸ Árboles nativos y de porte alto.

- CONCLUSIÓN: la ausencia de olores, la ausencia de fisuras o daños del sistema séptico o de la caja de inspección, ausencia de descarga incontrolada de vertimientos a campo abierto e inexistencia de terreno saturado o removido. Además, no hubo hallazgos de escorrentía, humedales, olores o vectores que caracteriza la presencia de aguas residuales en terrenos próximos a la estructura séptica.
- CONCEPTO: intervenir zonas aledañas a la fuente hídrica ‘Sabaneta’ por la ampliación de la frontera agrícola que ha alterado el recurso suelo y agua; realizar manejo a los taludes contiguos al referido recurso hídrico con actividades de revegetalización y reforestación; dar manejo adecuado a las aguas de escorrentía y filtración de aguas que provienen de la vía veredal y de predios pendiente arriba; que el propietario del predio ‘Guanata’ realice estudios geotécnicos, geológicos e hidrogeológicos (a través de profesional idóneo en el área de geotecnia) para adoptar medidas que garanticen estabilidad del suelo, y un seguimiento permanente a las laderas y taludes para distinguir grietas o fisuras, indicadoras de eventos desencadenantes; y realice estudios de hidrología, hidráulica e hidrogeología para intervenir el cauce, previa autorización de la autoridad ambiental; por el Comité Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres hacer monitoreo constante al comportamiento de la zona.

✚ Mediante Auto DRSU N° 1470 del 5 de agosto de 2019, /págs. 91-108 PDF ‘08continuacioncdno2’/, el Director Regional de la CAR formuló cargos contra las personas naturales y contra el municipio enunciados en el auto 0989/16, *‘por presunta infracción a la normatividad ambiental’*. Los cargos fueron los siguientes /ver págs. 106-107/:

“Cargo primero: Realizar vertimientos a la fuente hídrica Quebrada Sabaneta en las coordenadas: E:966282 N:973734, provenientes de la estructura séptica que se encuentra ubicada en el predio Guanata, localizado en la vereda Cucharal jurisdicción del municipio de Fusagasugá, en la que se disponen las aguas residuales generadas en los predios del sector, sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental competente, con presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (...).

“Cargo segundo: Realizar vertimientos al recurso suelo en las coordenadas: E:966177 N:973749, provenientes de la estructura séptica que se encuentra ubicada en el predio Guanata (...), en la que se disponen las aguas residuales generadas en los predios del sector, generando molestias a la comunidad; vulnerando presuntamente el artículo 35 en concordancia con el artículo 145 de (sic) Decreto Ley 2811 de 1974 (...).”

Dicho auto cobró firmeza el 9 de septiembre de 2019 /pág. 256 ídem/.

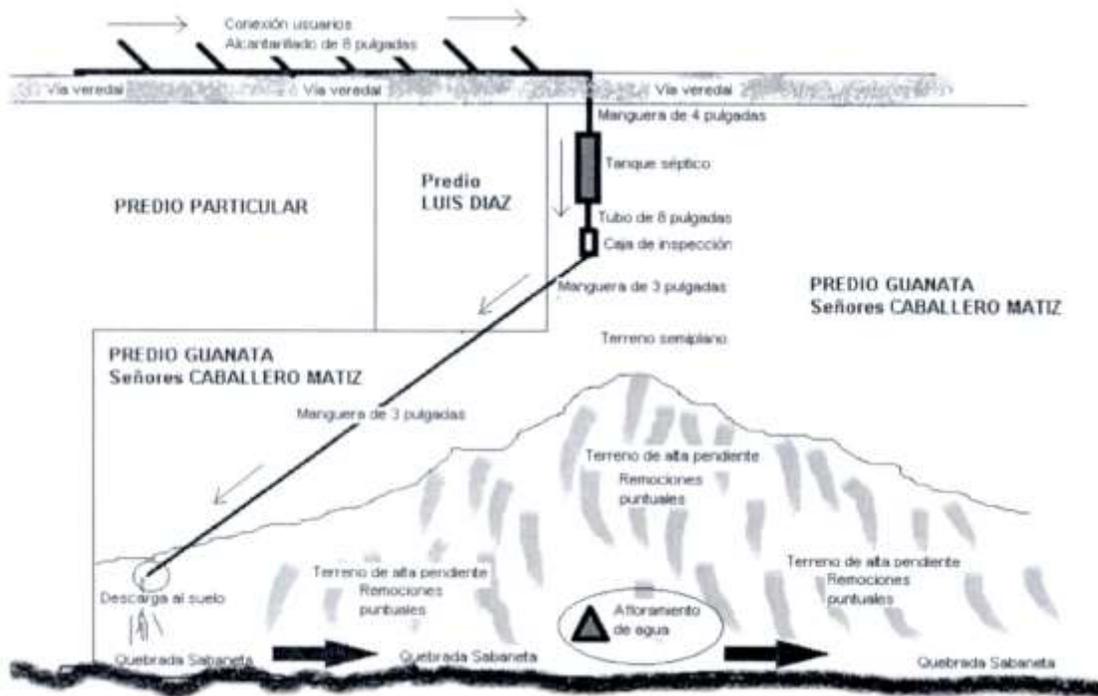
(vi) En cumplimiento de la prueba de oficio decretada por el Despacho, se aportó al plenario el **INFORME TÉCNICO DRSU No. 1594 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2019**, en el que se dispuso que, pese a no realizarse el recorrido completo dentro del predio de los demandantes, se pudo observar las condiciones de un tramo del alcantarillado sanitario, sin que se hubiese encontrado terreno saturado, removido o desplazado, ni percepción de olores, vectores o escorrentías / Archivo pdf ‘04’ págs. 224-236/.

Ulteriormente, en complemento al informe recién distinguido, se aportó al plenario el **INFORME TÉCNICO DRSU NO. 052 DEL 24 DE ENERO DE 2020** dimanado de la CAR /*Archivo pdf '04' págs. 274-289/*.

En el aludido informe, se brindó descripción gráfica sobre lo hallado en la inspección ocular /*ver pág. 277/*:

Informe Técnico DRSU No. **052** de **24 ENE. 2020**

APOYO A LA GESTION AMBIENTAL INTERINSTITUCIONAL



Desde otra perspectiva /*pág. 284/*:



Fuente: Google Maps y Geoambiental CAR.

Con la visita técnica, al paso de reseñarse que el tanque séptico estaba en pleno funcionamiento, se consignó lo siguiente:

“(...) [N]o es posible establecer por simple inspección ocular la eficiencia del sistema de pretratamiento, requiriendo para ello muestreo de laboratorio acreditado y/o certificado, el cual deberá ser solicitado por quien requiera conocer dicho dato (...).

Tampoco fue posible conocer las condiciones físicas internas o estado estructural del sistema séptico, ya que el volumen de agua contenido no lo permitió, destacando que el tanque está totalmente enterrado, sobresaliendo o disponible a la vista solamente la tapa superior en concreto. (...)

(...)

La estructura física de la caja de inspección está semienterrada, por lo tanto fu (sic) posible observar (sic) buen estado. (...)

En el transcurso del anterior recorrido, no se observaron mangueras rotas, o el sistema séptico saturado o rebosado, por lo tanto, no se divisaron escorrentías superficiales, saturación del suelo superficial, y tampoco se percibieron olores, vectores, etc., que pudieran producirse por inadecuada conducción de aguas residuales domésticas.

(...)

El paso de la manguera por medio del predio del señor LUIS DIAZ, y finalmente por un sector del predio GUANATA de propiedad de los señores CABALLERO MATIZ, no se observaron mangueras rotas, por lo tanto, no se divisaron escorrentías superficiales, saturación del suelo superficial y tampoco se percibieron olores, vectores etc., que pudiera producirse por inadecuada condición de aguas residuales domésticas.

(...)

Dentro de la zona de alta pendiente se evidenciaron varias remociones en masa de tipo local y/o puntuales, transversales al sentido de la pendiente en dirección al cauce de la quebrada Sabaneta (...), las cuales al momento de la visita estaban estables, destacando el fuerte invierno reinante en el sector, y en general en gran parte del país. (...) // resaltando que en ninguno de los desplazamientos de tipo local se percibieran flujos de agua o suelo saturado.

En la parte baja de la zona de alta pendiente se encontró terreno saturado comprendiendo un área no mayor a los 20 metros cuadrados (...)”

/Subrayas y negrillas son del Juzgado/.

Ahora bien, respecto a la prueba decretada de oficio, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, resolvió los interrogantes en el mismo informe recién descrito (DRSU No. 052 del 24 de enero de 2020) así:

“.. a) indicar cuáles son los riesgos concretos que se producen por la afectación del suelo en la vereda ya identificada, precisando si son a inmediato, mediano o a largo plazo (precisando tiempos).

El sistema séptico se ubica en terreno relativamente plano, el cual está totalmente enterrado, observando solamente la tapa superior construida en concreto.

Dicho sistema séptico está en pleno funcionamiento, y así lo ha estado desde hace más de 15 años.

Por simple inspección ocular y sobre el terreno:

- No se vio saturación del séptico, o rebose del mismo,*
- Tampoco se halló saturación del suelo aledaño al séptico,*
- No se encontraron escorrentías superficiales que pudieran provenir del sistema séptico,*
- Y no se percibieron olores, vectores, etc.*

*Así las cosas, se tiene que todo el terreno relativamente plano adyacente al sistema séptico esta estable, **por lo tanto, no se estima riesgo en las actuales circunstancias** que pudiera amenazar la estabilidad de la estructura que conforma el sistema séptico, y a la postre que pudiera impactar una reducida área del suelo aledaño al mencionado pozo séptico perteneciente a la finca GUANATA, sin expandirse a otras áreas de la vereda Cucharal Bajo del municipio de Fusagasugá.*

El terreno semiplano donde fue construido el sistema séptico, termina aproximadamente a unos 25 metros lineales medidos desde la estructura de dicho sistema séptico, iniciando zona de alta pendiente en promedio de 40 a 60 grados en dirección al cauce de la fuente hídrica denominada quebrada Sabaneta.

En la zona de alta pendiente, si (sic) se encontraron remociones puntales, sectorizadas estables, sin presencia de terreno saturado o escorrentías internas superficiales, advirtiendo la ausencia casi total de vegetación de alto, mediano, o bajo porte, con desplazamiento ocasional de ganado pastoreando libremente cuando de manera periódica es dispuesto en los potreros aledaños.

Así las cosas, en gran parte de la zona de alta pendiente el terreno si (sic) presenta un riesgo inminente de continuar su desplazamiento sectorizado en la medida que las acciones antrópicas continúen producto de la ampliación de la frontera agrícola o pecuaria, acelerándose por efecto de acciones naturales como la lluvia, el sol, el viento etc., por lo tanto, el riesgo sería inmediato.

En la parte baja de la zona de alta pendiente cerca al cauce de la quebrada Sabaneta, distante al menos unos 60 metros desde el sistema séptico se encontró terreno saturado donde estaba brotando un caudal minúsculo o muy reducido pero perceptible, el cual estaba estable, no evidenciando remociones de suelo (...)

Respecto a la ubicación del sistema séptico construido pendiente arriba, el terreno saturado donde estaba brotando un caudal minúsculo o muy reducido

pero perceptible está relativamente enfrentado o en línea distante al menos 60 metros, pero por topografía, superficialmente no es posible interconexión directa ya que el caudal no puede fluir del séptico al terreno saturado, sin embargo queda una gran incertidumbre correspondiente a que se pueda estar presentando una fuga o filtración de la estructura del sistema séptico, y subsuperficialmente esté fluyendo algún caudal, llegando o brotando en la parte baja de la ladera donde se encontró terreno saturado con caudal minúsculo o muy reducido pero perceptible, requiriendo muestreo por parte de laboratorio con el fin de establecer las características del caudal que emana en el terreno saturado cercano al cauce de la quebrada Sabaneta.

b.- explicar si la afectación del suelo obedece exclusivamente al sistema séptico utilizado para el manejo de aguas residuales. En caso que sean varias las causas, favor sustentar con claridad y amplitud el grado de incidencia que el sistema séptico tiene sobre la afectación del suelo.

En el sitio donde fue construido el sistema séptico correspondiente a terreno semiplano, a la fecha no se está presentando superficialmente ninguna afectación, ya que no se halla terreno saturado, agrietado o removido.

En la zona de alta pendiente la cual inicia aproximadamente a unos 25 metros lineales medidos desde la estructura de dicho sistema séptico, cuenta con pendiente promedio de 40 a 60 grados en dirección al cauce de la fuente hídrica denominada quebrada Sabaneta, si (sic) se presentan remociones puntuales sectorizadas, cuya incidencia tiene que ver con efectos antrópicos principalmente por la ampliación de la frontera agrícola y pecuaria, no evidenciado en principio y superficialmente la injerencia del sistema séptico.

En toda la zona aledaña a donde fue construido el sistema séptico existe potrero donde el ganado pastorea libremente ya que no hay restricción alguna, y la misma situación se presenta en la zona de media ladera o de alta pendiente, ya que desde los potreros el ganado puede pasar o transitar libremente.

En caso de corroborarse que el terreno saturado donde estaba brotando un caudal minúsculo o muy reducido pero perceptible, ubicado en la parte baja de la zona de alta pendiente distante aproximadamente a unos 60 metros medidos desde el sistema séptico ubicado pendiente arriba, esté siendo alimentado subsuperficialmente por algún flujo proveniente del referido sistema séptico, producto de filtración o daño estructural, sí habría un inminente riesgo, amenazando en gran medida la estabilidad del terreno que comprende parte de la zona de alta pendiente, por lo tanto para concluir formalmente, se requiere para ello conocer soporte científico de la siguiente forma:

- *A través de laboratorio acreditado o certificado para aguas residuales, efectuar **primero:** muestreo al efluente o salida del sistema séptico referenciado con las coordenadas Este= 966177, Norte= 973747, a una altura aproximada de 1560 msnm., y **segundo:** muestreo de las aguas que están aflorando en el terreno saturado donde estaba brotando un caudal minúsculo o muy reducido pero perceptible, referenciado en sus inmediaciones con las coordenadas Este= 966229, Norte= 973813, a una altura aproximada de 1515 msnm., con el fin de establecer cuáles son las características del agua presente en los dos puntos.*

- *Complementario a lo anterior, el laboratorio que tome las muestras y con soporte en los resultados del muestreo de los dos puntos, debe emitir concepto técnico donde se establezca o indique, si el caudal o afloramiento de aguas en el terreno saturado donde estaba brotando un caudal minúsculo o muy reducido pero perceptible, se relacionan, o, el caudal que brota pendiente abajo en el terreno saturado, proviene del sistema séptico.*

Con lo anterior se tiene, que en la zona de alta pendiente o de media ladera, la afectación principal obedece a intervención antrópica, y no exclusivamente a efectos provenientes del sistema séptico, salvo puntualmente lo que se pueda esclarecer con los resultados de laboratorio.

c.- identificar qué otras consecuencias genera el actual sistema séptico utilizado en la referida vereda.

*Producto de la inspección ocular, y de acuerdo a lo evidenciado superficialmente, **no se corroboró afectación ambiental proveniente del sistema séptico en todo el terreno aledaño comprendido dentro de un sector de la finca Guanata (...)***

*La potencial afectación en caso de resultar positivos los resultados de laboratorio, producto del muestreo realizado el efluente del sistema séptico y del afloramiento que se está presentando en la parte baja de la zona de alta pendiente, **sería puntual dentro de la finca GUANATA, vereda Cucharal del municipio de Fusagasugá, no involucrando más área que haga parte de la misma vereda.***

d.- cuáles son las acciones concretas que deben ejecutarse para mitigar la afectación del suelo (y las demás afectaciones que distinga, según respuesta al literal c-) por el tratamiento de aguas residuales utilizado.

Las acciones concretas por parte de los propietarios de la finca GUANATA tiene que ver con el aislamiento inmediato de la zona de alta pendiente, a fin de impedir el acceso del ganado, repercutiendo en la recuperación espontánea (sic) y/o natural de la vegetación nativa, sin embargo complementario al aislamiento de la zona de alta pendiente, se debe implementar en la ladera o zona de alta pendiente un proceso de revegetalización o reforestación, orientado por profesionales idóneos contratados por los señores propietarios de la finca GUANATA, buscando restablecer la cobertura vegetal, estabilizar el terrero, dar soporte o amarre natural con el sistema radicular, destacando para el caso la recuperación de la zona ronda por la margen izquierda de la fuente hídrica denominada quebrada Sabaneta.

- *En cuanto a las afectaciones que se pueden dar por el sistema séptico, **en caso de corroborar la presencia de aguas residuales en el afloramiento dentro del terreno saturado situado en la parte baja de la zona de alta pendiente, según resultados de laboratorio, debe ser atendido de manera inmediata por parte de los usuarios o beneficiarios del sistema séptico, con orientación y/o apoyo de la administración municipal de Fusagasugá.***

Las acciones concretas corresponden al vaciado inmediato de la estructura que compone dicho sistema de pretratamiento, efectuar la respectiva desafección,

identificar las fisuras que se pudieran estar presentando en la estructura, y realizar las labores técnicas apropiadas correspondientes que conlleven a subsanar los daños que se tengan estructuralmente, y que puedan estar permitiendo fugas y flujos subsuperficiales.

e) *conceptuar cuál es el manejo correcto que ha de brindársele a las aguas residuales en la vereda Cucharal Bajo, sector Villa Betty del municipio de Fusagasugá.*

(...)

Atendiendo las disposiciones legales vigentes correspondientes al tratamiento de aguas residuales domésticas, es factible que por parte de los usuarios contraten profesional idóneo y ajusten las estructuras a los requerimientos contenidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, contenidas en la resolución 330 de 2017, resolución 814 de 18 y resolución 631 de 2015, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Otra opción para dar solución al tema que los aqueja, es ver la posibilidad de analizar entre la comunidad usuaria del sistema de alcantarillado de PVC de 8” ubicado en la vereda Cucharal del municipio de Fusagasugá y/o La Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA (..) y con acuerdo mutuo entre las partes, para prolongar el tramo de alcantarillado PVC de 8” hasta encontrar el colector final que proviene de casco urbano, y que baja por la margen derecha de la fuente hídrica denominada quebrada Sabaneta, transportando aguas residuales de un importante sector del casco urbano de Fusagasugá hacia la planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, que se está construyendo a la margen derecha de la quebrada sabaneta, o sea al otro constado de la fuente hídrica, y que posiblemente por efecto topográfico se pudiera conectar, buscando de esta forma, si llegara a ser factible, captar, conducir evacuar y tratar las aguas residuales aportadas por el alcantarillado “PVC “de 8”, ubicado en la vereda Cucharal del municipio de Fusagasugá, y así posiblemente prescindir del sistema séptico (...) . /Se resalta/

(vii) Rindió testimonio la ingeniera **ANGIE BARRAGÁN** /audio y video archivo ‘06cdfolio699’ del expediente digital/. Señaló que, pese a no realizar visita al predio, dentro de sus funciones como coordinadora de gestión del riesgo del Municipio de Fusagasugá, conoció las actuaciones surtidas, dentro de ellas la visita de inspección ocular realizada por un ingeniero geólogo adscrito a la Secretaría de Gestión del Riesgo.

Afirmó que, conforme a los informes elaborados, se determinó que en el sector sí había afectación por fenómenos de remoción de masa tipo rotacional, debido a malos manejos de agua de escorrentía, los cuales escurren por el predio debido a la pendiente aproximada del 60 %.

Sostuvo que la visita realizada en el mes de mayo de 2017 se llevó a cabo por una solicitud escrita de los accionantes y habitantes del sector de Cucharal, y anotó seguidamente que se generaron acciones de visitas con la CAR, debido a la deforestación que también presentaba el sitio, por lo cual se generó una siembra de pasto para amarrar el terreno; sin embargo, en visita posterior, el pasto no cumplió con la función porque el terreno se encontraba muy saturado de agua.

Refirió que se solicitó a la Empresa de Servicios Públicos EMSERFUSA prueba de captación de las aguas que se encontraban en el predio, a fin de establecer si las mismas provenían del pozo séptico y determinar si existían infiltraciones; sin embargo, afirmó la testigo, no fue posible determinar si existe o no respuesta.

Así mismo señaló que en el informe técnico realizado en el mes de mayo de 2017 se realizaron recomendaciones, entre ellas la siembra del pasto, el manejo adecuado de las aguas de escorrentía y el manejo de las aguas que se encauzaban en la vía que conduce a la vereda, y declaró que, según el estudio de amenazas y vulnerabilidad de riesgos, el sector de Cucharal es susceptible de fenómenos en remoción en masa.

3.3.3. CONCLUSIÓN. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

La Constitución Política consagra en su artículo 365 primer inciso que,

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”;

Mientras que en el canon 366 ibídem prevé que,

“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. // Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación” /Se subraya y resalta/

Así mismo, el canon 367 Superior consagra en su primer inciso que,

“La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingreso” /Líneas se adicionan/.

Atendiendo a los mandatos constitucionales relacionados, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa ha pregonado que, al haber instituido el Constituyente el goce a los servicios públicos como inherente al bienestar de la población y aunque tales servicios pueden también ser prestados por particulares,

*“... [S]u regulación, control y vigilancia siempre estará a cargo del Estado, el cual debe dar prioridad a su prestación en los planes y presupuesto de la Nación y de las entidades territoriales, como gasto público social. // En virtud de lo anterior, la Nación debe transferir a los Municipios recursos a través del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, para atender los servicios a cargo de éstos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, la cual debe ser prioritaria...”*³⁹
/Negrillas y subrayas son de la cita/.

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00169-02(AP).

La Ley 142⁴⁰ de 1994, emitida en desarrollo de los cánones 365 y 366 de la Carta Política, consagró en su artículo 5º que **los municipios**, en relación con los servicios públicos, **son competentes para “Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado (...) por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio (...)”** (Numeral 5.1). A su turno, con la Ley 136⁴¹ de la misma anualidad, precepto 3º (modificado por el canon 6º de la Ley 1551/12), numerales 1, 10 y 19; le corresponde al municipio, en su orden, **“1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley. // 10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley. // 19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios”** /Se destaca por el Despacho/. Entretanto se tiene que, con la Ley 388⁴² de 1997, canon 8º (versión original), la función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante las acciones urbanísticas que el respectivo municipio tiene a cargo, entre las cuales, según su numeral 9⁴³, se halla la asociada a **“Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes”** /Se resalta/.

Por último, conforme al precepto 76 -numerales 76.1 y 76.5.1- de la Ley 715⁴⁴ de 2001, corresponde al municipio **“[r]ealizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos”** y **“Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales”**.

Las disposiciones constitucionales y legales traídas a colación se perfilan con suficiencia para inferir que entidades como la municipalidad aquí demandada, tienen la competencia para asegurar la prestación del servicio público de alcantarillado de los habitantes de su jurisdicción, función que se acompasa con el deber de asegurarse del adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente.

Por otra parte, la Constitución Política en su artículo 79 instituyó el derecho de todas las personas **“... a gozar de un ambiente sano”**, pues según su inciso 2º, **“[e]l deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”**. De esta forma y en armonía con la antedicha égida de raigambre superior, el legislador desarrolló la Ley 99⁴⁵ de 1993, en cuyo TÍTULO VI, artículo 23, definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como **“...entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera,**

⁴⁰ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

⁴¹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

⁴² Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

⁴³ En la actualidad, dicha acción urbanística está instituida en el numeral 8 del art. 8º de la Ley 388/97, modificado por el canon 27 de la Ley 2079 de 2021.

⁴⁴ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

⁴⁵ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...” /Se destaca/.

Aunado a lo anterior, el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción ha sido pacífico al distinguir que las Corporaciones Autónomas Regionales son actores esenciales en punto a la ejecución de las obras tendientes a la protección ambiental, en coordinación con las entidades territoriales. Dijo en reciente oportunidad el Alto Tribunal⁴⁶:

“... Los numerales 4.º, 3.º 20 y 26 del artículo 31 de la Ley 99, prevén que las corporaciones autónomas regionales tienen como funciones coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y, en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales; promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y manejo adecuado de los recursos naturales renovables; asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional; ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables; y asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante.

79. Asimismo, el último inciso del artículo 1.º del Decreto 41 de 12 de enero de 2011⁴⁷, estableció que “[...] Las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenibles podrán destinar los recursos de la línea prevista en el presente decreto, para financiar y cofinanciar estudios, diseños e inversión en interceptores, emisarios finales, sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, rellenos sanitarios municipales o regionales, y financiar o cofinanciar los demás proyectos del componente ambiental de su competencia, en el marco los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) [...]” (Resaltado fuera de texto original).

⁴⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00360-02(AP).

⁴⁷ Cita de cita: “Por el cual se modifica el artículo 3º del Decreto 3333 de 2008”.

80. Con fundamento en lo anterior, de forma reciente, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 16 de mayo de 2019⁴⁸, concluyó que las corporaciones autónomas regionales tienen competencia para la ejecución de obras que permitan garantizar el saneamiento ambiental, lo cual, de forma razonable, **comprende la realización de diseños y estudios para la construcción de la infraestructura necesaria.**

81. Además, la misma Sección, en sentencia proferida el 19 de julio de 2018, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, concluyó que, en materia de protección y recuperación ambiental, las entidades territoriales y las corporaciones autónomas deben actuar de manera coordinada, de acuerdo con las competencias específicas a su cargo. En esta sentencia, se consideró lo siguiente:

“[...] En ese orden, la Sala considera necesaria la adopción de medidas para proteger los derechos colectivos amenazados y vulnerados en este caso concreto por la falta de uso y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Barrio del Barrio Antonio Nariño.

151. En ese orden y con el fin de mitigar la amenaza y vulneración advertida por la falta de funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, esta Sección ordenará al Municipio de Barrancabermeja y a la Corporación Autónoma Regional de Santander que de manera conjunta y coordinada, en el marco de las atribuciones y competencias de cada una, desarrollen las labores de ejecución, administración, operación y mantenimiento de las obras de infraestructura necesarias para la recuperación y puesta en funcionamiento de esa Planta de Tratamiento [...].”⁴⁹ (Resaltado fuera de texto original).

Así las cosas, las corporaciones autónomas regionales debe cumplir sus funciones en coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que estas hayan asignado responsabilidades de su competencia⁵⁰...”
/Negrillas son de la cita jurisprudencial. Subrayas son del Juzgado/.

En la misma cita jurisprudencial, el Consejo de Estado brindó ilustración sobre las competencias que las Corporaciones Autónomas Regionales detentan no solo para intervenir como garante de los recursos naturales y del medio ambiente, sino también otorgar o conferir permisos ambientales, como justamente corresponde al de vertimientos:

“...Ahora bien, continuando con el estudio de las competencias a cargo de las corporaciones autónomas regionales, frente al permiso de vertimientos, por una parte, la Sala precisa que las personas naturales o jurídicas cuya actividad genera vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, tienen la obligación de solicitarlo ante la autoridad ambiental competente, así como cumplir con los requisitos para su otorgamiento, previstos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

86. Y, por la otra, las corporaciones autónomas regionales tienen competencia para adelantar el trámite administrativo de la solicitud del permiso de

⁴⁸ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 16 de mayo de 2019, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, número único de identificación 850012333000201400230-01.

⁴⁹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, sentencia proferida el 19 de julio de 2018, el núm. único de identificación 680012331000201100882-01(AP)

⁵⁰ Cita de cita: Parágrafo 4.º de la Ley 99

vertimiento. En efecto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.5., 2.2.3.3.5.6. y 2.2.3.3.5.7 ejusdem, estas autoridades ambientales tienen las obligaciones de i) verificar que la documentación presentada por la persona interesada este completa; ii) expedir el auto de iniciación del trámite; iii) realizar el estudio de la solicitud de vertimiento; iv) practicar las visitas técnicas necesarias sobre el área, por intermedio de profesionales con experiencia; v) emitir el informe técnico sobre la solicitud; vi) expedir el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir; y vii) decidir, mediante resolución, si otorga o niega el permiso de vertimientos.

87. En efecto, en el trámite del permiso de vertimientos las obligaciones de la persona interesada en obtenerlo son diferentes a las competencias de las autoridades ambientales que deben concederlo...

En conclusión, las competencias de las corporaciones autónomas regionales no se limitan a la vigilancia en materia ambiental, toda vez que la ley estableció que, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, deben garantizar la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, por medio, entre otras cosas, de la ejecución, administración y operación, en coordinación con la entidades territoriales, de proyectos y obras de infraestructura necesarias para la defensa y protección o descontaminación o recuperación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables; de la asesoría en la elaboración de proyectos en materia de protección ambiental; de la realización estudios, diseños e inversión en sistemas de tratamiento de aguas residuales; de la ejecución de programas de educación no formal en materia ambiental; de la asesoría a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal; del otorgamiento de permisos ambientales; y de la imposición de sanciones por infracciones ambientales..."

Descendiendo al caso concreto y en virtud del amplio marco probatorio relacionado se colige que, si bien no existe evidencia actual en punto a que los vertimientos de las aguas residuales encauzados a través del sistema séptico ubicado en el predio denominado 'Guanata' - Vereda Cucharal bajo, sector Villa Betty del Municipio de Fusagasugá, susciten saturación y/o inestabilidad al suelo ni contaminación, cierto es en todo caso que dicho sistema de vertimientos fue instalado sin contar con autorización expresa de la autoridad ambiental, lo cual de suyo coloca en estado latente de amenaza el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, en concordancia con el derecho al acceso eficiente a los servicios públicos. Se explica:

(i) Es claro que el sistema séptico fue construido por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, previa autorización de quien fungía como propietario del predio -entonces denominado 'La Hoya'-, vereda 'Cucharal' de Fusagasugá, quien a su vez cedió los derechos para la conformación de servidumbre, en aras de solventar la necesidad de tratar las aguas residuales de la comunidad. Por manera, en ningún momento los actores, actuales propietarios del bien -hecho que tampoco fue controvertido en el *sub lite*-, han desconocido el referido antecedente -ver numeral 3.3.2, subnumeral (i) de esta sentencia-.

(ii) A través de informe DRSU No. 052 de 24 de enero de 2020⁵¹, la CORPORACIÓN AUTONOMÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, al resolver los interrogantes formulados por el Despacho, señaló que no había saturación del pozo séptico ni afectación al terreno a razón

⁵¹ Archivo PDF '04cuaderno01a' págs. 286-287.

del uso del referido sistema de recaudación de aguas residuales. Tampoco se encontraron escorrentías superficiales provenientes del pozo séptico ni la presencia de olores o vectores.

Por manera, útil es señalar que lo descrito en el referido informe técnico halla concordancia con los informes elaborados por la misma autoridad ambiental el 29 de abril de 2015 y el 13 de septiembre de 2017, en punto a la ausencia de evidencia (terreno saturado, olores, vectores, movimiento en masa) que permitiera colegir un defectuoso funcionamiento del sistema séptico y que, de suyo, propiciara contaminación ambiental o saturación de la zona -ver numeral 3.3.2, subnumerales (ii), (v) y (vi) de esta providencia-.

(iii) Conforme al informe técnico rendido recientemente, se tiene que el terreno contiguo al pozo séptico era estable, sin advertir riesgo que pudiera amenazar la estructura del sistema. De otra parte, fue conteste la autoridad ambiental al distinguir que **las remociones en la zona de alta pendiente obedecían a la ausencia de vegetación y el desplazamiento ocasional de ganado**, lo que acarrea riesgo en la zona de alta pendiente del terreno por las acciones antrópicas, es decir, por la intervención del ser humano, que en este caso, correspondía a las labores agrícolas, pecuarias, de deforestación y los efectos naturales propios de la lluvia y el sol.

En otras palabras, de lo demostrado, no es dable colegir que la afectación del suelo detectado en el inmueble de propiedad de los accionantes, obedezca al sistema séptico utilizado para el manejo de aguas residuales.

(iv) Sea del caso mencionar que lo anteriormente descrito fue convalidado en la respuesta al literal b) del informe técnico decretado de oficio por el Despacho, en el que se reitera que *‘sí se presentan remociones puntuales sectorizadas, cuya incidencia tiene que ver con efectos antrópicos principalmente por la ampliación de la frontera agrícola y pecuaria, no evidenciado en principio y superficialmente la injerencia del sistema séptico’* /se resalta//v. archivo PDF ‘04’ pág. 286/.

Por manera, si bien se advirtió la presencia de un minúsculo caudal, próximo al cauce de la quebrada Sabaneta y distante del sistema séptico, en ningún momento se estableció que aquella corriente de agua sea producida por un inadecuado funcionamiento del sistema séptico, situación que, como se expuso en el acápite considerativo 3.3.1.3 de esta sentencia, debió acreditarlo el sujeto procesal que tenía la carga de la prueba (la parte demandante). Luego, al no haberlo hecho, no puede concluirse en el *sub lite* sin más que el terreno saturado del cual brota el mentado caudal sea consecuencia del sistema séptico, menos aún cuando el funcionario de la CAR conceptuó que, por topografía, no era posible superficialmente distinguir interconexión directa entre el mentado sistema de tratamiento de aguas residuales y el multicitado afluente, al tiempo que, según lo señalado en el informe elaborado en septiembre de 2017, dichas aguas no registran malos olores que hubieran permitido entrelazarlos con un deficiente o deteriorado sistema de tratamiento de aguas residuales.

(v) Ahora bien; a modo de contraargumento, podría afirmarse que en virtud del informe elaborado por la autoridad ambiental en el mes de agosto de 2015, sí se demostró la propagación de aguas residuales, malos olores y vectores en el sistema séptico, con saturación del terreno y que, por tanto, sí se demostró la amenaza que generaba la remoción en masa hacia la quebrada Sabaneta. Sin embargo, considerando la evidencia técnica registrada en visitas posteriores por las autoridades municipales (abril de 2016) y ambientales (septiembre de 2017, octubre de 2019 y enero de 2020), se desvanece la aludida hipótesis, máxime al registrarse por las autoridades ambientales, en la visita técnica realizada en el mes de septiembre de 2017, un presunto sabotaje que habría causado el hecho distinguido en la visita de agosto de 2015.

Por modo, si bien el insinuado sabotaje no pasó de ser una conjetura o suposición (pues jamás fue acreditado), es ilustrativo para el despacho que entre septiembre de 2017 y enero de 2020 (según visitas técnicas realizadas por la autoridad ambiental a la zona), no se registraron cambios, se insiste, que ilustren un precario o defectuoso funcionamiento del sistema séptico y su directa relación con una presunta contaminación ambiental o con la saturación del terreno, última que, como se indicó en apartados previos, sí halló causa en las actividades agropecuarias y la deforestación registrada al interior del bien inmueble.

(vi) Para el Juzgado, es claro que las evidencias técnicas de ninguna forma sugieren concluir una flagrante o indudable contaminación ambiental a partir del sistema de captación de aguas residuales. Sin embargo, considerando lo consignado en el informe técnico rendido por la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente Municipal (abril 2016), a partir del cual se detectó colmatación total del sistema de tratamiento de aguas residuales, es necesario a no dudarlo estipular claras directrices a cargo de los usuarios del aludido sistema con miras a evitar un inadecuado uso del sistema, claro está, hasta tanto se adopten en su integridad las medidas e instrucciones que la autoridad ambiental ha de señalar.

Lo anterior, por cuanto, según ilustró la CAR, **no se gestionó trámite alguno para obtener permiso de vertimientos para realizar la disposición de aguas residuales en el sector, a través del sistema séptico instalado en el predio ‘Guanata’** -ver apartado considerativo 3.3.2, subnumeral (v)-, **escenario fáctico que**, independientemente del trámite administrativo sancionatorio que adelanta la Corporación, **exige en esta sede constitucional adoptar todas las medidas necesarias tendientes a conjurar cualquier afectación que sobre el goce al ambiente sano se esté suscitando, se insiste, al hacerse uso de un sistema de recolección de aguas residuales sin previa obtención del permiso de vertimientos por parte de la autoridad ambiental.**

Inferir lo contrario, esto es, desconocer una presunta amenaza del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, pese a la ausencia de un permiso de vertimientos, equivale tanto como a excluir el valor o el peso de la función legal que le asiste a la autoridad ambiental tendiente a velar por la protección de los recursos naturales y del medio ambiente, vía definición sobre el otorgamiento de esa clase de permisos.

Y es que, en efecto, el Decreto 1076⁵² de 2015 instituye el deber que le asiste a toda persona natural o jurídica de tramitar y obtener el permiso ante la ejecución de cualquier actividad o servicio que suscite vertimientos a aguas superficiales, marinas o al suelo (art. 2.2.3.3.5.1), reglamento que, al paso de distinguir los requisitos del referido permiso (art. 2.2.3.3.5.2), describe asimismo el procedimiento administrativo a surtirse (art. 2.2.3.3.5.5).

En consecuencia, se insiste, ante la ausencia de trámite alguno para la obtención del mentado permiso, se halla en amenaza el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; por lo que, en concomitancia con el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, ameritan su protección en sede constitucional.

(vii) Finalmente, en lo que respecta a los demás derechos colectivos invocados, la parte actora -quien detentó la carga de la prueba- no demostró que la sola existencia y uso del multicitado sistema séptico colocare en estado de amenaza o transgresión el equilibrio ecológico -especies animales y/o vegetales-, ni a los demás derechos colectivos invocados,

⁵² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

pues las distintas visitas técnicas adelantadas por la CAR dieron cuenta de la presencia de distintos factores -condiciones topográficas, geomorfología, actividades antrópicas asociadas a la ampliación de la frontera agrícola y pecuaria- no atribuibles a los usuarios del referido sistema de recolección de aguas residuales, que propician o inciden en los fenómenos de inestabilidad del terreno, con efectos únicamente en el predio 'Guanata'. Además y aunque de la prueba testimonial se aludió al manejo de aguas lluvias como posible causa del fenómeno de inestabilidad del suelo, en lo absoluto los demás medios de convicción recaudados permiten concatenar esa situación con el pluricitado sistema o tanque séptico, cuya instalación y uso, se insiste, demarcó el litigio en el presente asunto.

En conclusión y sin perjuicio de las recomendaciones realizadas por la CAR tanto al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ como a los demandantes y demás codemandados a través de los múltiples informes técnicos elaborados, se ordenará lo siguiente:

- (i) El MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ deberá adelantar el trámite de obtención del permiso de vertimientos ante la CAR, en relación con el sistema séptico ubicado en el predio 'Guanata', Vereda 'Cucharal Bajo', sector 'Villa Betty' de la municipalidad.
- (ii) Los usuarios del referido sistema, codemandados en el presente asunto, deberán brindar toda la colaboración y diligencia al MUNICIPIO en aras de cumplir con todos los requisitos contenidos en la normativa aplicable y exigidos por la autoridad ambiental, para la obtención del permiso de vertimientos.
- (iii) Entretanto, mientras se surte el trámite administrativo en mención, los codemandados, usuarios del sistema, y con fundamento en las recomendaciones efectuadas por la autoridad ambiental a lo largo de las visitas técnicas realizadas, deberán (a) implementar brigadas de mantenimiento y limpieza de cada uno de los componentes del sistema séptico, en los términos y con la periodicidad que señale la CAR y/o las autoridades de gestión del riesgo municipales, y (b) realizar el tratamiento primario de las aguas residuales domésticas mediante el sistema de tratamiento interno de aguas residuales que señale la autoridad ambiental.
- (iv) La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, brindará todo el acompañamiento técnico al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ con miras al correcto funcionamiento del sistema séptico, ampliamente distinguido.

Sin costas por ventilarse un interés público (art. 188 CPACA), al tiempo que tampoco se dan las exigencias del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, al prosperar parcialmente las pretensiones (art. 365 numeral 5 CGP). No se concede incentivo alguno ante la derogatoria del artículo 39 de la Ley 472/98 (ver art. 1º Ley 1425/10).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de ‘INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES’, ‘IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR’, ‘LA ACCIÓN POPULAR ES DE NATURALEZA PREVENTIVA PÚBLICA’, ‘FALTA DE PRUEBA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS’ y ‘LA DEMANDADA (sic) NO PRUEBA LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE SUS ALEGACIONES’; propuestas por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y por los señores WILSON ANTONIO MORA GARZÓN, LUIS EDUARDO GIL JUTINICO, SAÚL MORA RAMOS, LUIS ALBERTO GAONA DIMATE, LUZ STELLA GARZÓN OTÁLORA, MARIELA LOMBANA, FRANLIBAL BAQUERO PÉREZ, LEONARDO GARZÓN OTÁLORA, JAVIER EDUARDO ORTEGÓN CASTAÑO, HILDEBRANDO CORTÉS PEÑA, ALCIRA PINEDA DE BUSTOS Y ADELA DÍAZ ÁVILA. Así mismo, **DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción de ‘MALA FE’ propuesta por las personas naturales codemandadas en mención.

SEGUNDO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones denominadas ‘EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR CORRESPONDE AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA’ y ‘GENÉRICA’ propuestas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

TERCERO: DECLÁRASE LA AMENAZA (i) del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; en concomitancia con **(ii)** el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Lo anterior, en el medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por los señores URIEL CABALLERO MATIZ y ARTURO CABALLERO MATIZ.

CUARTO: SE ORDENA al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que, si no lo ha hecho, en el término de diez (10) días contado a partir de la firmeza del presente proveído, adelante el trámite de obtención del permiso de vertimientos ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, en relación con el uso del sistema séptico ubicado en el predio ‘Guanata’, Vereda ‘Cucharal Bajo’, sector ‘Villa Betty’ de la municipalidad.

QUINTO: SE ORDENA a los señores WILSON ANTONIO MORA GARZÓN, LUIS EDUARDO GIL JUTINICO, SAÚL MORA RAMOS, LUIS ALBERTO GAONA DIMATE, LUZ STELLA GARZÓN OTÁLORA, MARIELA LOMBANA, FRANLIBAL BAQUERO PÉREZ, GOLDY DEL PILAR CRIOLLO, EDWARD RAMÍREZ, LEONARDO GARZÓN OTÁLORA, JAVIER EDUARDO ORTEGÓN CASTAÑO, HILDEBRANDO CORTÉS PEÑA, ALCIRA PINEDA DE BUSTOS, ADELA DÍAZ ÁVILA, TERESITA DE JESÚS RAMÍREZ y EDGAR AGUDELO FUENTES; que, en su calidad de usuarios del sistema séptico distinguido en el ordinal que antecede, brinden al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ toda la colaboración y diligencia en aras de cumplir con todos los requisitos contenidos en la normativa aplicable y exigidos por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para la obtención del permiso de vertimientos.

PARÁGRAFO 1: otorgado el permiso de vertimientos, tanto el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ como los usuarios deberán acatar íntegramente las directrices y condiciones fijadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para la utilización del sistema séptico ubicado en el predio ‘Guanata’, Vereda ‘Cucharal Bajo’, sector ‘Villa Betty’ de la municipalidad.

SEXTO: Hasta tanto se decida el trámite administrativo sobre el otorgamiento del permiso de vertimientos, **SE ORDENA** a los codemandados enunciados en el ordinal QUINTO que, en su condición de usuarios del sistema y con fundamento en las recomendaciones efectuadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, **(i)** implementen

brigadas de mantenimiento y limpieza de cada uno de los componentes del sistema séptico ubicado en el predio ‘Guanata’, Vereda ‘Cucharal Bajo’, sector ‘Villa Betty’ de Fusagasugá, en los términos y con la periodicidad que señale la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y/o las autoridades de gestión del riesgo municipales; y **(ii)** realicen el tratamiento primario de las aguas residuales domésticas mediante el sistema de tratamiento interno de aguas residuales que señale la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

PARÁGRAFO 1: se previene a los accionantes **URIEL CABALLERO MATIZ** y **ARTURO CABALLERO MATIZ** para que, como propietarios del bien inmueble y previo aval del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, permitan el acceso de los usuarios al sistema séptico exclusivamente para dar cumplimiento a la orden contenida en el numeral **(i)** del presente ordinal **SEXTO** y a las órdenes descritas en los ordinales **CUARTO** y **QUINTO** de esta sentencia.

PARÁGRAFO 2: sobre el cumplimiento de las órdenes contenidas en los numerales **(i)** y **(ii)** del presente ordinal, los usuarios del sistema deberán rendir informe al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en la misma periodicidad que corresponda a las acciones de mantenimiento del sistema séptico.

SÉPTIMO: SE PREVIENE a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de esta sentencia, se sirva brindar todo el acompañamiento y apoyo técnico al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y a los usuarios del sistema séptico multicitado, con miras a la materialización de las órdenes contenidas los ordinales **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** de esta sentencia.

OCTAVO: NIÉGANSE las demás pretensiones formuladas por la parte actora.

NOVENO: CONFÓRMASE EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO de la presente sentencia, así: **(i)** El (la) señor(a) Personero(a) del municipio de Fusagasugá, quien lo presidirá; **(ii)** el(la) señor(a) Alcalde(sa) del municipio de Fusagasugá, o su delegado; **(iii)** la parte accionante, **(iv)** un representante de los usuarios del multicitado sistema séptico y **(v)** el representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, o su delegado. El Comité se reunirá, previa citación que realice el (la) señor(a) Personero(a) municipal y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de lo acá ordenado. Por la Secretaría, **COMUNÍQUESELES** la designación.

DÉCIMO: Sin costas, por lo expuesto.

UNDÉCIMO: REMÍTASE copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos del art. 80 de la ley 472 de 1998 (Registro público).

DUODÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente, dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f479ff9f6de11946f570cdee2248f39aaa83ccec50f9a6a2cf4d5f00daae01

Documento generado en 24/05/2021 04:45:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>